



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, once (11) de septiembre del año (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO MIGUEL MANJARREZ MORENO

DEMANDADOS: JORGE LUIS GIL GIL

RADICADO: 702154089001-2023-00348-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.115.860.135**, portador de la tarjeta profesional **No 296.162** del C. S. de la J., en calidad de apoderado para el cobro jurídico del señor **DIEGO MIGUEL MANJARREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.980.441**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JORGE LUIS GIL GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.950.165**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital, con fecha de creación 18 de enero de 2022 y de vencimiento 30 de marzo de 2022, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se librá el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **DIEGO MIGUEL MANJARREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.980.441**, por la suma contenida **LETRA DE CAMBIO** con fecha de creación 18 de enero de 2022 y de vencimiento 30 de marzo de 2022, en contra del señor **JORGE LUIS GIL GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.950.165**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital.
2. Por lo intereses corrientes, desde el día 18 de enero de 2022, hasta el día 30 de marzo de 2022.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 01 de abril de 2022, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el despacho y la parte actora puedan comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase al doctor **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.115.860.135**, portador de la tarjeta profesional **No 296.162** del C. S. de la J., como apoderado del señor **DIEGO MIGUEL MANJARREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.980.441**.

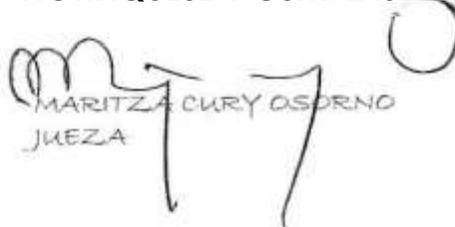
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA